



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

R.D. N° 016 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

### RESOLUCION DIRECTORAL

23 JUL 2019

Lima, .....

**VISTOS:** Los Expedientes N° 18-087661-1, N° 18-074573-1, N° 19-004051-1, N° 19-032671-1 y N° 19-057960-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **C+S PHARMAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – C+S PHARMAX S.A.C.**, con R.U.C. N° 20601510252, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 96593, representada por **RONALD ADOLFO CARDENAS GARCIA**, ubicada en Víctor Lira N° 218-A, Distrito, Provincia y Departamento Arequipa.

### CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 33-2014-SA, que establece que los establecimientos públicos y privados que operen en el país deben suministrar información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos previsto como Infracción N° 66 del Anexo 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos", consistente en "no entregar información de precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos", corresponde al reporte del mes de julio del 2018.

Que, con Oficio N° 354-2018-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 26-12-2018 se comunica al administrado el inicio del procedimiento sancionador y otorga el plazo de 07 días hábiles para que presente descargo el cual fue debidamente notificado el día 08-01-2019; asimismo con Oficio N° 157-2019-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA de fecha 29-03-2019 se le notifica el informe final de instrucción el cual le fue debidamente notificado el 03-04-2019. Asimismo con Oficio N° 351-2019-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA de fecha 11-06-2019 se le notifica el informe final de instrucción ampliatorio y notificado el 14-06-2019. Por otro lado con Oficio N° 211-2019-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA de fecha 16-04-2019 y Oficio N° 023-2019-DIGEMID-DFAU-AL/MINSA de fecha 02-07-2019 se le otorgan las ampliaciones del plazo solicitadas para presentar descargo al informe final de instrucción como al informe final de instrucción ampliatorio, respectivamente.

Que, con expediente N° 19-004051-1 de fecha 15-01-2019 el administrado presenta descargo manifestando que grande ha sido su sorpresa cuando les ha llegado el oficio en el que se les comunica el inicio del procedimiento sancionador, puesto que el 03-10-2018 la inspectora de DIGEMID se hizo presente solicitando documentación (03 facturas del mes de junio) sobre el envío de precios al observatorio de precios "indicándoles que venía a hacer la inspección"; agrega que les dejó el acta de inspección y que de las conversaciones que tuvieron con ella entendieron que para regularizar el "no envío de precios" deberían enviar en los días que quedan del mes de noviembre el listado de precios de siembre y "que siguieran haciéndolo los meses siguientes lo cual han venido haciendo hasta la fecha" que les indicó y que además que ya no era necesario hacer un descargo ya que con eso quedaba solucionado. Agrega que de haber sido clara la información tenga la seguridad que lo habrían hecho, siendo que ha remitido inmediatamente la información respectiva.

Que, con ocasión de haber sido notificado con el informe final de instrucción con Expediente N° 19-004051-1 de fecha 11-04-2019 como nuevo argumento manifiesta que "comunico que no es cierto" que el acta se levantó en la dirección que se indica en la misma Víctor Lira 218-A Dpto. Arequipa, Provincia Arequipa que es la dirección de la droguería, refiere que el acta se levantó en el local de al lado que está en calle Víctor Lira 218-B, Dpto. Provincia y Distrito Arequipa; agrega que "solo existe una conversación" sobre si se había llevado a cabo el envío de precios al observatorio de precios y que el encargado Ronald Adolfo Cárdenas García invitó a la inspectora a pasar a la oficina de la empresa, y ella le responde que no es necesario ya que "se trataba de una visita informativa" y que envíe los precios del mes anterior, "que lo siga haciendo así con esto quedaría subsanado" además le dijo que

1/5

000016-DFAU

Avenida Parque de las Leyendas N° 240, Urb. Pando, San Miguel, Lima 32, Perú.  
T (511) 631-4300

www.digemid.minsa.gob.pe





PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

R.D. N° 016 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

procediera a firmar el acta. También refiere que a pesar de esto su asistente se comunicó con la inspectora y le ratifica la información que habían dado y que **"grande fue su sorpresa"** cuando **"recibo un acta (sic) comunicándole que se está iniciando un proceso sancionador"**. Finalmente agrega que uno de los objetivos de la empresa es cumplir con toda la normatividad que rige los establecimientos farmacéuticos.

Que, al haber sido notificado con el informe final ampliatorio reitera el nuevo argumento ya esgrimido en el sentido que el acta se había realizado en lugar distinto y que la inspectora le manifestó que **"sólo era una visita de rutina"** y que no se preocupara, habiendo confiado en sus palabras por lo que se **"siente sorprendido"** y que no se admite que hubo un error por parte de la inspectora. Asimismo introduce un nuevo argumento señalando que se le pone como nombre del establecimiento **C+S PHARMAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA C+S PHARMAX S.A.C.** el cual es un **"nombre duplicado y no sé si se refieren al establecimiento que dirijo o es que existe otro con ese nombre duplicado o es producto de un error"**. De igual manera señala que se le indica que **"se me sigue este proceso por no haber reportado los precios del mes de julio del 2018; y en la primera parte se me indica que el reporte que debía presentar era del mes de junio del 2018 lo cual no se entiende y esto me indica que hay un error"**, y que se le puede llamar al teléfono indicándole que el correo rebotaba.

Que, según el Acta de Inspección, Registro y Entrega de información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 332-I-2018-DFAU-ACYS/MINSA de fecha 03-10-2018 se realizó la inspección en la que estuvo presente el **RONALD ADOLFO CARDENAS GARCIA**, en su condición de Gerente General del establecimiento farmacéutico conforme consta en la Ficha de Registro N° 96593, la inspectora de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (en adelante DIGEMID) verificó que no ha remitido al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos el reporte del mes de julio del año 2018 de las ventas efectuadas al sector privado en el mes de junio del mismo mes y año evidenciadas en tres facturas elegidas al azar (corren a folios 8, 7, y 6 respectivamente, que se resumen en el cuadro adjunto:

| N° | FACTURA    | FECHA      | PRODUCTO FARMACEUTICO VENDIDO | LOTE      | COMPRADOR PRIVADO             |
|----|------------|------------|-------------------------------|-----------|-------------------------------|
| 1  | 001-000587 | 05-06-2018 | ACICLAV 875/125 MG X 14       | 218       | Farmacia Magistral            |
|    |            |            | ACICLAV 500/125 MG X 14       | 173132978 |                               |
| 2  | 001-000615 | 15-06-2018 | DIOXAFLEX OS PLUS 120 CAP     | B121      | Botica Cristo es mi Fortaleza |
|    |            |            | MAGNESOL                      | 10205847  |                               |
| 3  | 001-000638 | 26-06-2018 | IBUPROFENO 100 MG X 120 ML    | 7GC4475A  | Bruno Emilio Camacho Arce     |
|    |            |            | NASTIZOL C. FTE. X 150        | 5150      |                               |

Que, de la Ficha de Registro N° 96593 (ver folios 3) se aprecia que el establecimiento farmacéutico cuenta con Autorización Sanitaria de Funcionamiento para operar en el país como droguería, y la actividad registrada entre otras es para **"comercializar"** el grupo de **"especialidad farmacéutica"**.

Que, el área técnica en el informe final de instrucción párrafo a), punto 3, ítem II Análisis, señala: **"Para el presente caso la plataforma del OBSERVATORIO DE PRECIOS registra los reportes en el mes de presentación dentro de los plazos establecidos de conformidad con el numeral 6.4.1.2 de la Directiva Administrativa N° 176-MINSA/DIGEMID V.01 lo cual es corroborado con lo indicado por nuestra Área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en diferentes consultas realizadas en una de ellas es la consulta de la Nota Informativa N° 016-2017-DIGEMID-DG-EA-OTIC/MINSA en el que se indica ... el portal web del Observatorio de Precios OPM no considera subsanaciones de carga de información no realizados a tiempo debido a que actualmente está vigente la infracción N° 66 que se aplica por no entregar información en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad..."**. Concluyendo por la responsabilidad del administrado.

Que, por otro lado en el informe final de instrucción ampliatorio contenido en el Informe Técnico PS N° 018-2019-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 03-06-2019 el área técnica en el parte final del párrafo a) punto 3 del ítem "Análisis" señala: **"... la emisión se realiza de manera automática al correo consignado en el registro siendo el corre consignado [lesteinn@yahoo.es](mailto:lesteinn@yahoo.es) es al cual se le envió en dos oportunidades el usuario y contraseña siendo rechazado el 15 de noviembre del 2017 y posteriormente el**

2/5

000016-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Avenida Parque de las Leyendas N° 240  
Urb. Pando, San Miguel, Lima 32, Perú.  
T (511) 631-4300





PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

R.D. N° 016 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, en suma las alegaciones que **"no hubo inspección"** y que solo fue una **"visita informativa o conversación"** que según el administrado se llevó a cabo en **"lugar distinto"** a la empresa, no tienen sustento alguno habida cuenta el análisis de los documentos señalados y lo expuesto precedentemente, motivos por los cuales deben desestimarse más aun si se tiene en cuenta que **"presunción de validez"** establecida en el artículo 9 del TUO mencionado por la cual **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Que, el administrado también señala que la inspectora le refirió **"en la conversación que siga remitiendo los reportes como lo ha venido haciendo y que por ello no habría ningún problema"**. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establece que la **"inspección"** es un sistema integrado de actividades a fin de poder comprobar entre otras cosas la **"normatividad sanitaria vigente en los establecimientos farmacéuticos"** entre los que se encuentran las droguerías y laboratorios; y además en forma específica establece: **"es responsabilidad de las droguerías de contar con personal idóneo"** (ver numeral 40 del artículo de las "Definiciones" del artículo 2 y artículo 78, respectivamente); reglamento que ha sido publicado en el diario oficial El Peruano el día 27-07-2011 y también en la página web de DIGEMID; por tal motivo es de obligatorio cumplimiento. Por lo demás resulta incongruente lo señalado por el administrado puesto que según se puede apreciar del Reporte de Cumplimiento del Observatorio de Precios que está inserto en el informe final de instrucción (ver a folios 31) el administrado desde su registro en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos el 06-09-2017 hasta setiembre del mismo año no reportó, habiéndolo hecho solo en los meses de octubre y noviembre, y el mes de diciembre nuevamente no reportó; por lo que cae por su propio peso su afirmación que: **"... de haber tenido conocimiento habrían reportado los precios"**. En tal sentido las alegaciones del administrado que por otro lado denotarían **"desconocimiento"** del reglamento indicado es de entera responsabilidad de la droguería.

Que, el artículo 4 de la R.M. N° 040-2010/MINSA, modificado por R.M. N° 341-2011/MINSA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06-05-2011, establece que la obligación de reportar de las droguerías, entre otros, **es de periodicidad mensual**, a su vez establece diversas disposiciones para el cumplimiento de la obligación, y la Directiva N° 176-MINSA/DIGEMID V.01, aprobada por la última resolución señalada, establece las especificaciones técnicas para el envío de la información.

Que, finalmente, el administrado desliza la posibilidad que el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado a otra empresa cuando afirma: **"También se me pone como nombre C+S PHARMAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA C+S PHARMAX S.A.C., nombre duplicado y yo no sé si se refieren al estalecimiento que dirijo o es que existe otro con ese nombre duplicado o es producto de un error."** Para el registro de un establecimiento farmacéutico (droguería o laboratorio) debe presentar entre otros documentos una **"una solicitud de autorización con carácter de declaración jurada"**, ver numeral a) párrafo d, del artículo 18 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos; por el cual en aplicación del **"principio de presunción de veracidad"** (numeral 1.7 artículo IV Título Preliminar TUO Ley 27444) se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la **"verdad de los hechos que ellos afirman"**, presunción que admite prueba en contrario. Siendo así que es el propio recurrente quien se ha registrado con esa razón social como establecimiento farmacéutico en DIGEMID, como se puede apreciar en la Ficha de Registro ya acotada, y que de no ser cierta como da a entender constituiría una flagrante violación al **"principio de buena fe procedimental"** por el cual: **"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"**. Por lo demás también se ha registrado con la misma razón social ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) como se aprecia en el reporte de la consulta en línea. Por tanto según lo expuesto desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador el administrado ha sido debidamente identificado.

4/5

000016-DFAU



www.digemid.minsa.gob.pe

Avenida Parque de las Leyendas N° 240,  
Urb. Pando, San Miguel, Lima 32, Perú.  
T (511) 631-4300



PERÚ

Ministerio de Salud

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

R.D. N° 016 -2019-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, por lo expuesto resulta que en todo momento y pese a encontrarse en la posibilidad de hacerlo no ha realizado en fecha oportuna el reporte de precios sino que a sabiendas (en forma consciente y voluntaria) no ha cumplido con su obligación de reportar como lo reconoce el propio administrado en los descargos presentados, aunque infructuosamente ha tratado de justificar su incumplimiento.

Que, el "principio de presunción de veracidad" que inicialmente amparaba al administrado ha quedado desvirtuada por los medios probatorios actuados que han sido analizados precedentemente, pues este principio cede ante la existencia de "evidencia en contrario" en atención al numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con relación a los Principios que rigen la Potestad Sancionadora Administrativa, como ocurre en el presente caso bajo análisis.

Que, en tal sentido conforme a la opinión del área técnica contenida en las Conclusiones del informe final de instrucción ha quedado acreditado plenamente que el administrado ha incurrido en responsabilidad administrativa conforme al "Principio de Causalidad" establecido en el numeral 8 del artículo del TUO que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir el incumplimiento de la obligación (conducta omisiva) con el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos le es plenamente imputable.

Que, conforme al Anexo 01 del reglamento la infracción es sancionada con multa de 02 UIT en aplicación del "principio de proporcionalidad", y del "principio de legalidad" por el cual sólo es posible aplicar la sanción prevista para la infracción y estando a lo solicitado por el área técnica corresponde sancionarsele con multa que es la única sanción prevista para la infracción; la sanción señalada se impone en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado con las formalidades y garantías exigidas para tal efecto y en el que se le ha dado la oportunidad para el ejercicio del "derecho de defensa" como en efecto lo ha realizado; es decir en el marco del "debido procedimiento administrativo".

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 modificatorias y demás acotadas la Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) emite pronunciamiento por el cual;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: SANCIONAR** con Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a droguería **C+S PHARMAX SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – C+S PHARMAX S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°: NOTIFÍQUESE** al interesado para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud para los fines consiguientes. Interviniendo la suscrita al haber sido designada en el cargo.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

**MINISTERIO DE SALUD**  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

**Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ**  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MGT/mgt.

5/5

**000016-DFAU**

Avenida Parque de las Leyendas N° 240,  
Urb. Pando, San Miguel, Lima 32, Peru.  
T (511) 631-4300

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)